



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0827/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00142-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil catorce (2014), la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), así como la solicitud de medida precautoria presentada por la accionante, sociedad comercial CARIBBEAN CARGO EXPRESS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la sociedad comercial CARIBBEAN CARGO EXPRESS, en contra de la Dirección General de Aduana (DGA), por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo en cumplimiento, interpuesta por la sociedad comercial CARIBBEAN CARGO EXPRESS, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por no cumplir con las disposiciones esbozadas en el artículo 104 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante CARIBBEAN CARGO EXPRESS, a la accionada, Dirección General de aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrida, Caribbean Cargo Express, el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), mediante oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, sociedad comercial Caribbean Cargo Express, interpuso el seis (6) de junio del dos mil catorce (2014), el presente recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 00142-2014.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 1962-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que el artículo 200 de la Ley No.3489, General de Aduanas, establece como penas contra el contrabando, entre otras la siguiente: “a) comiso de artículos, productos, géneros o mercancías del objeto del contrabando”; en tal sentido, ante la presencia de un aparente intento de contrabando o un contrabando, la Dirección General de Aduanas, al tenor de lo que dispone la referida Ley, tiene la facultad de incautar los bienes que se constituyan en aparente cuerpo del delito, tal y como ha sucedido en el caso, en el que la mercancía declarada por la accionante en los documentos Bill of Lading Nos. PAMIT1200849 y PAMIT1200850, no se ajustan con la que fue detectada en el interior de los contenedores.

b. (...) que el artículo 104 de la Ley No.137-11, dispone: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c. (...) que el artículo 107 de la Ley No.137-11, establece que: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.

d. (...) que hemos constatado que en la especie no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 104 de la Ley No.137-11 para que prospere la presente acción constitucional de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, toda vez que no se trata de que la Dirección General de Aduanas, ha omitido cumplir con las disposiciones de la ley No.3489, General de Aduanas y la Ley No.226-06, sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas, sino todo lo contrario, pues la incautación que se consumó en detrimento de la accionante se encuentra amparada en tales dispositivos legales y justificada en la aparente comisión de actos de contrabando que se encuentran tipificados y sancionados como un delito; que además, no se demostró que la acción de amparo en cumplimiento tuviera como fundamento hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Caribbean Cargo Express, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que en fecha nueve (9) de mayo de 2012, los embarques No.PAMIT1200849 y No.PAMIT1200850 propiedad del recurrente, llegaron por el Puerto de Manzanillo, República Dominicana, con mercancías en tránsito internacional hacia Haití propiedad de Caribbean. Asimismo, la recurrente presentó toda la documentación pertinente ante las autoridades de la DGA correspondiente, aprobando está a través de las autorizaciones 1534 y 1535 el pago de impuestos correspondientes a los fines de que las mercancías lleguen a su destino.

b. (...) que la DGA ha violentado sus propias leyes: a) Confiscando unas mercancías en tránsito internacional sin ninguna justificación legal, sin ninguna respuesta o notificación al propietario..., b) Proceder sin ningún fundamento legal a abrir las mercancías en tránsito internacional, las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no contenían mercancías de ilícito comercio y que estaban apropiadamente documentadas; c) Desconociendo sus propios actos administrativos, como lo son las autorizaciones 1534 y 1535, mediante la cual la autoridad competente de la DGA en el Puerto Multimodal Caucedo, la Arquitecta Dominica Inés Abud Cruz, autorizó el envío a su destino final de los embarques propiedad de la recurrente, para luego de manera arbitraria ilegal, e inconstitucional, las mismas autoridades de la DGA procedieran a confiscar las mercancías de lícito comercio propiedad de Caribbean.

c. (...) que sin ninguna base legal ni respetando los derechos fundamentales de Caribbean, la DGA procedió a retener, violentar los embarques en tránsito internacional, y confiscarlas las propiedades de esta, sin explicar hasta el día de hoy las razones del por qué la confiscación arbitraria y la violación grosera a su propio procedimiento administrativo.

d. (...) que se produjo una confiscación, a todas luces ilegal, inconstitucional y arbitraria, lo que la DGA debió hacer era iniciar el procedimiento contemplado en los artículos 167 y siguientes de la Ley 3489, y no actuar como al efecto lo hizo, de arrogarse ilegalmente la titularidad de mercancías de lícito comercio y en tránsito internacional propiedad de la recurrente... que este artículo 167 establece el procedimiento a seguir en caso de que se produzca el delito de contrabando, en el hipotético caso de que se le hubiese acusado de dicho delito, lo correcto hubiese sido que por lo menos se iniciara este procedimiento contemplado en la Ley 3489, lo que no hizo la DGA y pone en mayor evidencia la ilegalidad y arbitrariedad de sus actuaciones.

e. (...) que es evidente que el rechazo de las pretensiones de Derecho de la recurrente por parte del Tribunal pone en una situación de dificultad legal en el presente caso y en casos que puedan surgir como consecuencia de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión a la recurrente y demás agentes importadores, debido a que válida judicialmente el proceso irregular de fiscalización y retención de mercancías que llevó a cabo la DGA en perjuicio de Caribbean. Si esta decisión es revocada, se le está dando a través de una sentencia del Poder Judicial una patente de corso a la DGA para fiscalizar, incautar y vender de manera irregular las mercancías que traen al país los agentes importadores, creando un clima de inseguridad jurídica perjudicial para la propia recaudación fiscal del Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que al constatar la diferencia existente entre la mercancía transportadora y la declarada en los Bill of Lading PAMIT1200849 y PAMIT1200850 y la posterior apertura de un proceso penal mediante interposición de querrela por parte de la recurrida. Todo esto trajo como lógica consecuencia la inoperancia de las originarias autorizaciones STA 1534 y 1535, actos que la recurrente irracionalmente reclama hacer cumplir, razón por la que el juez de amparo rechazará la acción, por no existir incumplimiento de acto administrativo alguno.

b. (...) que es improcedente invocar ante el juez constitucional la violación a derechos partiendo de hechos y aplicación procedimental legislativa sin relación alguna con la Constitución. De manera concreta, es inoportuno el argumento de que la DGA obvió el proceso del artículo 167 y siguientes de la Ley 3489, que rigen para los casos de contrabando, pues el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo no es competente para determinar la indicada legislación... (sic).

c. (...) que puede establecerse que la acción interpuesta por Caribbean Cargo Express era de amparo en cumplimiento, y conforme ha constatado el tribunal a-quo... Dicha acción no reunía los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley 137-11, para que pueda ser acogida, ni tampoco la accionante y hoy recurrente no demostró al tribunal que su acción tenía como fundamento el cumplimiento por parte de la DGA de una ley, reglamento o acto administrativo, mucho menos que la DGA haya vulnerado un derecho constitucional, pues al final lo que trata es de un proceso penal.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que el objeto de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por Caribbean Cargo Express, más que hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que pretende es la desaduanización de mercancías contenidas en los B/L No. PAMIT1200849 y No.PAMIT1200850.

b. (...) que las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la Ley No. 137-11 no se aplican al caso presentado por los accionantes ante esta jurisdicción por lo que al fallar como lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, lo hizo apegada a las disposiciones contenidas en la normativa aplicable, razón más que suficiente para que esta decisión sea confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) que la acción de amparo de cumplimiento solo debería dirigirse cuando el cumplimiento de la ley o del acto administrativo fuese necesario para garantizar la integridad de un derecho fundamental, pues de lo contrario estaríamos frente a una acción de un alcance demasiado amplio y sin ninguna conexión directa con los derechos fundamentales, como en el caso de la especie que más que la protección de derechos fundamentales vulnerados lo que se pretende es el despacho de mercancía supuestamente retenido por la administración.

d. (...) que las razones por las que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo procedió emitir la Sentencia No.142-2014 es porque Caribbean Cargo Express no dio fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11, al tiempo de que pudo comprobar que la Dirección General de Aduanas no omitió cumplir con ninguna disposición de la Ley General de Aduanas No.3489, muy por contrario que su actuación se encuentra debidamente enmarcada dentro de dicho texto legal.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00142-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00142-2014, mediante acto librado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, suscrita por la parte recurrente, la sociedad comercial Caribbean Cargo Express el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo, mediante Auto núm. 1962-2014, emitido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas, presentado el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
6. Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa, el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el conflicto se refiere a que la sociedad comercial Caribbean Cargo Express interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que esta le devolviera las mercancías que le habían sido incautadas. Esta acción fue rechazada mediante Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, alegando violación a los derechos fundamentales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, libertad de empresa, propiedad, debido proceso administrativo y seguridad jurídica.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, la cual de manera específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este Tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de los alcances y límites relativos a la vulneración de derechos y garantías fundamentales relacionadas con la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en ocasión del ejercicio de funciones en la administración pública.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente proceso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por esta haberle incautado mercancías, bajo el alegato de que se trataba de contrabando; no obstante, el transporte de la misma hacia la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República de Haití había sido debidamente autorizado por ese organismo mediante los Oficios núms. 1534 y 1535, ambos del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012).

b. En efecto, la sociedad comercial Caribbean Cargo Express, el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 133/2013, instrumentado por Lilian Cabral, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimó a la Dirección General de Aduanas para que se abstenga de vender las mercancías de referencia, así como que le indicara el lugar donde se encontraban las mismas. Dado el hecho de que la Dirección General de Aduanas no satisfizo esos requerimientos, procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento contra dicho organismo estatal.

c. La parte recurrente, mediante la referida acción pretendía lo siguiente: 1) que se ordenara, de manera precautoria, a la Dirección General de Aduanas que se abstenga de vender las indicadas mercancías y que indique el lugar donde se encuentran las mismas; 2) que se establezca que la Dirección General de Aduanas violó en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, libertad de empresa, propiedad, debido proceso administrativo y seguridad Jurídica; y, en consecuencia, se ordene el cumplimiento de lo establecido en la Ley núm. 3489 y los Oficios de autorización núms. 1534 y 1535, y, en consecuencia, se permita que las mercancías lleguen a su destino final.

d. Por otro lado, la parte recurrida fundamenta su accionar en que:

(...) al constatar la diferencia existente entre la mercancía transportada y la declarada en los Bills of Lading PAMIT1200849 y PAMIT1200850 y la posterior apertura de un proceso penal mediante interposición de querrela por parte de la recurrida”. Amparándose en el supuesto contrabando, de acuerdo con lo que establece el artículo 167 de la referida Ley núm. 3489:

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Se califica como delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento o la venta pública o clandestina de mercancías, productos, géneros, maquinarias, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Se considera además, para los fines de la ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.

e. Respecto a la supuesta existencia de un proceso penal abierto, conviene precisar que este Tribunal Constitucional ha puesto en práctica múltiples esfuerzos a los fines de determinar su existencia, y tanto la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), como también la Procuraduría General de la República, no han evidenciado ningún interés orientado a permitirle a este tribunal poder establecer que, efectivamente, existe el proceso argüido, pese a que estas entidades tienen al respecto ineludibles deberes y compromisos.

f. En cuanto a la decisión impugnada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00142/2014, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), rechazó la acción de amparo de cumplimiento, bajo el entendido de que:

(...) en la especie no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, para que prospere la presente acción constitucional de Amparo de Cumplimiento, toda vez que no se trata de que la Dirección General de Aduanas, ha omitido cumplir con las disposiciones de la ley No. 3489 y la ley No. 226-06, sino todo lo contrario, pues la incautación que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumó en detrimento de la accionante se encuentra amparada en tales dispositivos legales y justificada en la aparente comisión de actos de contrabando que se encuentran tipificados y sancionados como un delito; que además, no se demostró que la acción de amparo en cumplimiento tuviera como fundamento hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo.

g. En ese sentido, el tribunal a-quo no apreció de manera correcta aspectos importantes del presente proceso, toda vez que la parte recurrente, Caribbean Cargo Express, solicita el cumplimiento de los actos administrativos consistentes en las Autorizaciones núm. 1534 y 1535, del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante las cuales se autoriza el transporte de mercancías propiedad de la recurrente hacia Haití; y, en verdad, cuanto procedía era apreciar y constatar que dichas autorizaciones surtieron su efecto, en razón de que en el caso se inició la ejecución del transporte de dichas mercancías; y, no obstante, sobrevino una actuación arbitraria por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) que frustró la operación, impidiendo que las mismas llegaran a su destino final, alegando dicho organismo oficial que se trataba de un presunto contrabando de mercancías, razón por la cual procedió a decomisarlas.

h. En tal virtud, resulta pertinente señalar que el juez a-quo, debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación al amparo; es decir, que resulta más efectivo para la protección de los derechos vulnerados en el presente caso el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, ya que el accionar de la Dirección General de Aduana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGA), ha estado cargado de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, en consecuencia afectando la titularidad de los derechos de la parte recurrente, providencia que está prevista en el artículo 65 de la referida Ley núm. 137-11, el cual expresa:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

i. En efecto, el numeral 4, del artículo 7, de la indicada disposición legal, expresa lo concerniente al principio de efectividad de la manera siguiente:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

j. Por su parte, el numeral 11, del citado texto de la Ley núm. 137-11, consagra el principio de oficiosidad, el cual precisa: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

k. Este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0005/16 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), precisó que:

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

l. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la ley le otorga facultad a la Dirección General de Aduanas para identificar y perseguir el delito de contrabando, no menos cierto es que toda actuación suya debe discurrir bajo las garantías tuteladas en la Constitución de la República y la legislación ordinaria, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo, debiendo cumplirse con todas las exigencias institucionales; de ahí que la puesta en práctica de tales facultades no puede traducirse, bajo ninguna circunstancia, en la posibilidad de incurrir en actuaciones arbitrarias, abusivas o ilegales.

m. En un caso similar este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0276/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), decidió que:

En el presente caso, este tribunal ha comprobado que no existe constancia de que en la especie se haya dado cumplimiento a las reglas del debido proceso, ya que no existe evidencia alguna de que los agentes actuantes del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), en su actuación frente a la parte accionante, hayan procedido a levantar el acta correspondiente, al momento de incautar dicha mercancía, o que hayan sometido a los prevenidos ante la jurisdicción competente, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas...En conclusión, este tribunal considera que la actuación de los miembros del CESFRONT, al proceder a la incautación de las mercancías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en poder del señor (...) sin levantar el acta correspondiente, ni someter al accionante a la jurisdicción competente, constituye una vulneración a los artículos 68 y 69.

n. En la especie, resulta que las mercancías incautadas contaban con la salvaguarda estatal que deparaban los oficios de autorización referidos, razón por la cual hay que convenir en que se han violentado derechos y garantías fundamentales, como el derecho de propiedad, el derecho a la libre empresa y la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, y hasta las propias disposiciones emanadas de la entidad aduanal.

o. Al efecto, la Constitución de la República Dominicana establece, en su artículo 68, lo siguiente:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

p. Por otro lado, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, parte capital, y el numeral 10 de éste, disponen, respectivamente, lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...). 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En criterio fijado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0068/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), se establece lo siguiente: “En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”.

r. De igual modo, el artículo 51 de la Constitución de la República aborda lo relativo al derecho de propiedad, precisando: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

s. Cabe recordar que la existencia del Estado social y democrático de derecho, contraviene la vigencia de prácticas autoritarias y arbitrarias, inclusive, en instituciones como la Dirección General de Aduanas (DGA), siendo el respeto a los derechos fundamentales una de las funciones esenciales de dicho Estado y, por tanto, el fundamento del texto supremo.

t. Este tribunal estima que el amparo resulta en la especie, la vía idónea y efectiva, para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente con miras a obtener la garantía de los mismos, especialmente de su derecho de propiedad y el debido proceso administrativo.

u. En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En tal virtud, en el dispositivo de la misma se hará constar el monto y a favor de quien se hará la erogación de los montos que puedan suscitarse en caso de la no ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. De las consideraciones vertidas precedentemente, procede que este Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revoque la sentencia recurrida, declare admisible la acción de amparo y disponga la devolución de los bienes que le fueron incautados a la sociedad comercial Caribbean Cargo Express, en desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Jottin Cury David y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express, contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00142-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por Caribbean Cargo Express contra de la Dirección General de Aduanas, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución de las mercancías indebidamente decomisadas a la sociedad comercial Caribbean Cargo Express; y, en la eventualidad de que por cualquier razón existiere la imposibilidad material de producir tal devolución, hacer la valuación de las mercancías y el correspondiente resarcimiento económico.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección General de Aduanas (DGA), a favor de la parte recurrente, sociedad comercial Caribbean Cargo Express.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Caribbean Cargo Express, y a la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), y la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor de la accionante, sociedad comercial Caribbean Cargo Express. En efecto, en el dispositivo sexto se ordena lo siguiente: “**SEXO: IMPONER** un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección General de Aduanas (DGA), a favor de la parte recurrente, sociedad comercial Caribbean Cargo Express”. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

3. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional modificó el precedente anterior con los argumentos siguientes:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

5. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de la accionante en amparo, sociedad comercial Caribbean Cargo Express, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar a la accionante, tal y como se establecía en nuestra línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0048/12 hasta la Sentencia TC/0438/17, es decir, que entendemos que el indicado cambio de precedente no debió operar.

7. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

8. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa con el retardo en la ejecución existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se ha accionado hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

9. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente, para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución de la República y 30² de la Ley núm. 137-11³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11⁴, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto se origina al momento en que el hoy recurrente constitucional, la razón social Caribbean Cargo Express solicitó a la Dirección General de Aduanas el cumplimiento de los actos administrativos STA NUM.1534 y STA NUM.1535, ambos de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) dictados por la

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administradora de Aduanas de la Colecturía Multimodal Caucedo, Arq. Dominica Abud Cruz, a fin de que las mercancías importadas bajo el régimen de tránsito sean trasladadas hacia Haití. Al no obtener respuesta, interpone una acción de amparo de cumplimiento, el cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ante la inconformidad de dicho fallo, presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

b. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la referida acción de amparo de cumplimiento dictó la Sentencia núm. 00142-2014, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), cuya decisión es la que sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), así como la solicitud de medida precautoria presentada por la accionante, sociedad comercial CARIBBEAN CARGO EXPRESS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la sociedad comercial CARIBBEAN CARGO EXPRESS, en contra de la Dirección General de Aduana (DGA), por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo en cumplimiento, interpuesta por la sociedad comercial CARIBBEAN CARGO EXPRESS, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por no cumplir con las disposiciones esbozadas en el artículo 104 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

QUINTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante CARIBBEAN CARGO EXPRESS, a la accionada, Dirección General de aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

c. En este orden, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión bajo el argumento que sigue: “(...) que hemos constatado que **en la especie no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 104 de la Ley No.137-11 para que prospere la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento**⁵, toda vez que no se trata de que la Dirección General de Aduanas, ha omitido cumplir con las disposiciones de la ley No.3489, General de Aduanas y la Ley No.226-06, sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas, sino todo lo contrario, pues la incautación que se consumó en detrimento de la accionante se encuentra amparada en tales dispositivos legales y justificada en la aparente comisión de actos de contrabando que se encuentran tipificados y sancionados como un delito; que además, no se demostró que la acción de amparo en cumplimiento tuviera como fundamento hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo”.

d. Al considerarse afectado por dicho fallo, la sociedad comercial Caribbean Cargo Express presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, bajo los siguientes alegatos: “(...) *que la DGA ha violentado sus propias leyes: a) Confiscando unas mercancías en tránsito internacional sin ninguna justificación legal, sin ninguna respuesta o*

⁵ Negrito y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*notificación al propietario..., b) Proceder sin ningún fundamento legal a abrir las mercancías en tránsito internacional, las cuales no contenían mercancías de ilícito comercio y que estaban apropiadamente documentadas; c) **Desconociendo sus propios actos administrativos, como lo son las autorizaciones 1534 y 1535, mediante la cual la autoridad competente de la DGA en el Puerto Multimodal Caucedo, la Arquitecta Dominica Inés Abud Cruz, autorizó el envío a su destino final de los embarques propiedad de la recurrente**⁶, para luego de manera arbitraria ilegal, e inconstitucional, las mismas autoridades de la DGA procedieran a confiscar las mercancías de lícito comercio propiedad de Caribbean”.*

2. FUNDAMENTO DEL VOTO

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir en forma, acoger en fondo, revocar la sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), declarar admisible la acción de amparo interpuesta por Caribbean Cargo Express contra de la Dirección General de Aduanas, por los motivos antes expuestos y ordenar a la Dirección General de Aduanas la devolución de la mercancía decomisada, bajo el argumento que sigue: “ *h) En tal virtud, resulta pertinente, señalar que el juez a quo, debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación al amparo; es decir, que resulta más efectivo para la protección de los derechos vulnerados en el presente caso el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, ya que el accionar de la Dirección General de Aduana (DGA), ha estado cargado de arbitrariedad e*

⁶ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalidad manifiestas, en consecuencia afectando la titularidad de los derechos de la parte recurrente, providencia que está prevista en el artículo 65 de la referida Ley núm. 137-11, el cual expresa: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data”; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

B. Somos de criterio, en atención al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento del cumplimiento del deber legal sometida a la presente acción de amparo de cumplimiento, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7⁷ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

C. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

⁷ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13⁸, fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

E. En consideración, al hecho factico envuelto en el presente caso, de forma concreta es la interposición de una acción de amparo de cumplimiento presentada por la parte hoy recurrente constitucional, razón comercial Caribbean Cargo Express contra la Dirección General de Aduanas, al no cumplir con lo dispuesto en los actos administrativos STA NUM.1534 y STA NUM.1535, ambos del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) dictados por la Administradora de Aduanas, Arq. Dominica Inés Abud Cruz, en cuanto a que establece que: *“bajo estricta Vigilancia Aduanera estamos enviando para esa Colecturía de Jimaní, el (los) Contenedor (es) que detallamos a continuación (...) en tránsito Internacional hacia Haití que dice contener: (...)”*, tal como sigue:

⁸ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO"

Colecturía Multimodal Caucedo
14 de Noviembre del 2012

STA.
NUM. 1534
AI

: Señor:
Administrador de Aduanas
Colecturía de Jimaní
Su Despacho.

Asunto : **Traslado de Mercancías en Tránsito
Internacional hacia Haití**

Referencia : **Comunicación: CARIBBEAN CARGO EXPRESS**

A nombre de : **D/F 08/11/2012
CARIBBEAN CARGO EXPRESS
B/L PAMIT1200849**

Cortésmente, bajo estricta Vigilancia Aduanera estamos enviando para esa Colecturía de Jimaní, el (los) Contenedor (es) que detallamos a continuación: **GESU677561-7** en tránsito Internacional hacia Haití que dice contener: ~~543~~ **Atados con Ropas.**

la presente, le saluda,

Agradeciendo de antemano la atención que sirva dispensar a

[Firma]
ARO. DOMINICA INES ABUD CRUZ
Administradora de Aduanas

*Av. Abraham Lincoln No. 1101, Esq. Jacinto Mañón, Esq. Serralés, Santo Domingo, Rep. Dom.
Tel.: 809-547-7070, website: www.dga.gov.do / www.aduanas.gob.do*

En español por correo
Consignia Maritime Maritax

APPLICABLE AND PREVIOUS DOCUMENTS USED IN A COVERED TRANSPORT BILL OF LADING



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO"

Colecturía Multimodal Caucedo
14 de Noviembre del 2012

STA.
NUM. 1535
AI

: Señor:
Administrador de Aduanas
Colecturía de Jimaní
Su Despacho

Asunto : Traslado de Mercancías en Tránsito
Internacional hacia Haití

Referencia : Comunicación: CARIBBEAN CARGO EXPRESS

A nombre de : D/F 08/11/2012
CARIBBEAN CARGO EXPRESS
B/L PAMIT1200850

Cortésmente, bajo estricta Vigilancia Aduanera estamos enviando para esa Colecturía de Jimaní, el (los) Contenedor (es) que detallamos a continuación: **MFTU211648-6** en tránsito Internacional hacia Haití que dice contener: 305 Atados con Ropas.

la presente, le saluda.

Agradeciendo de antemano la atención que sirva dispensar a

Atentamente,

ARQ. DOMINICA INES ABUD CRUZ
Administradora de Aduanas

Av. Abraham Lincoln No. 1101, Esq. Jacinto Mafión, Ens. Serranís, Santo Domingo, Rep. Dom.
Tel.: 809-547-7070, website: www.dga.gov.do / www.aduanas.gob.do

F. En tal sentido, el artículo 104 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, establece que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo⁹, ésta

⁹ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

G. Consideramos oportuno desarrollar el concepto de acto administrativo, a fin de establecer que real y efectivamente, el ahora recurrente constitucional, Caribbean Cargo Express, sus pretensiones era el requerimiento del cumplimiento del deber fijado en sendos actos administrativo, y según tradición es citar la definición de Zanobini, que completada por autores como García de Enterría, vienen a definirlo como: “*cualquier declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo emanada de un sujeto de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa¹⁰ distinta de la potestad reglamentaria*”. AL tenor de esta explicación serían acto administrativo las autorizaciones o resoluciones por las que se accede a una solicitud de un particular (declaración de voluntad), las propuestas de resolución (declaración de deseo); las certificaciones y las actas (declaración de conocimiento); o los informes y dictámenes (declaraciones de juicio).

H. Asimismo, consideramos oportuno agregar otras acepciones de **acto administrativo**, a fin de que, quede claramente delimitado dicho concepto, tales como:

1. Es el medio a través del cual la Administración Pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o públicos.
2. Manifestación de la voluntad de una autoridad en su ejercicio de la actividad administrativa que produce **efectos jurídicos como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.**

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la **función pública** y tiene la particularidad de **producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales.**

4. Declaración voluntaria que el Estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública y que tendrá la intención de **generar efectos jurídicos.**

5. Las Resoluciones debidamente expedidas por un funcionario en ejercicio y cumpliendo con sus funciones y/o competencias constitucionales o legales asignadas a los fines, son actos administrativos, es decir una categoría de documentos a través de los cuales se expresa la “voluntad” de la administración, su carácter resolutivo indica que “resuelven” una situación bien sea de carácter general o de carácter particular y que por vía de consecuencia **genera efectos jurídicos.**

I. Conforme a todo lo antes expuesto, somos de criterio que ha quedado claramente edificado que, el amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, cumple con lo establecido en el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que, el recurrente constitucional, Caribbean Cargo Express, esta requiriendo el cumplimiento del deber legal dispuesto en los actos administrativos de referencias - STA NUM.1534 y STA NUM.1535, ambos del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) dictados por la Administradora de Aduanas, Arq. Dominica Inés Abud Cruz-.

J. En consecuencia, presentamos nuestra disidencia en cuanto a que, estamos real y efectivamente ante la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que se ordene el cumplimiento del deber legal de lo dispuesto en los referidos actos - STA NUM.1534 y STA NUM.1535, ambos del catorce (14) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012) dictados por la Administradora de Aduanas, Arq. Dominica Inés Abud Cruz-, por lo que, consideramos que no imperaba la reconversión de una acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario, ya que, tal como precedentemente lo señaláramos, las pretensiones del hoy recurrente constitucional, no era mas que, el cumplimiento de lo dispuesto por los referidos actos administrativos, en cuanto al traslado de las mercancías importadas bajo la condición de admisión temporal, ya que su destino final era para la República de Haití.

K. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente delimitado las diferencias que existen en ambas acciones, amparo ordinario y amparo de cumplimiento, en la Sentencia TC/205/14¹¹, fijando el criterio que sigue, siendo ratificado en la Sentencia TC/0050/17¹²:

a. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

*b. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, **la ejecución o firma de un acto administrativo**¹³, dictar una resolución o un reglamento.*

¹¹ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

¹² Del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

¹³ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

d. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

L. En consecuencia, debemos de continuar en la verificación de que, si la empresa Caribbean Cargo Express cumplió o no con las demás formalidades exigidas a la luz de la referida ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como la dispuesta en su artículo 107:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

***Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

M. En este sentido, es evidente que, la razón económica Caribbean Cargo Express no cumplió con el requisito precedentemente señalado, ya que, mediante el acto núm. 133/2013, del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) instrumentado por el ministerial Lilian Cabral, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dirigido a la Dirección General de Aduanas, dicha razón social pretendió *la autorización del tránsito hacia su destino final de los embarques #PAMIT1200849 y #PAMIT1200850, que llegaron en fecha nueve (9) de mayo de 2012 por el Puerto de Manzanillo, República Dominicana, con mercancías en tránsito internacional hacia Haití; (...) en virtud de la autorización STA.NUM.1534, (...).*

N. En consecuencia, se evidencia que no cumplió con lo dispuesto en el señalado artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, en cuanto al requerimiento del cumplimiento del deber legal, claramente identificado, otorgándole un plazo de quince (15) días laborables para la realización de dicho cumplimiento, tal como lo dispone la ley.

O. En este orden, Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0116/16¹⁴, estableció el precedente que sigue:

r) En consecuencia, este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de

¹⁴ De fecha veinticuatro (24) de marzo de de dos mil dieciséis (2016) Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***manera expresa, categórica e inequívoca**¹⁵; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes*

P. En consecuencia, al evidenciar que, la razón económica Caribbean Cargo Express no cumplió con dicho presupuesto, en cuanto a dejar claramente identificado, lo que se quiere que cumpla la Dirección General de Aduanas, ahora recurrido constitucional, y al no otorgar los señalados plazo, la acción de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, devine en improcedente, tal como lo dispone el literal f) del artículo 108¹⁶ de la referida ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales modificado por la Ley núm. 145-11 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), establece que:

***Improcedencia.** No procede el amparo de cumplimiento: f) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

Q. Conforme al análisis previamente desarrollado, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual, hemos manifestado nuestro voto particular – disidente–, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que la decisión que se debió

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro

¹⁶ **Improcedencia.** No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

Expediente núm. TC-05-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Cargo Express contra la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptar en esta sentencia fue, mantenerse el sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento y declararse su improcedencia, no la recalificación de una acción de amparo de cumplimiento por una acción de amparo ordinario, declarar admisible dicha acción y ordenar la devolución de la mercancía importada bajo la formalidad de admisión temporal.

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, somos de consideración que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, debe acogerse en fondo, revocarse la Sentencia núm. 00142-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), y sobre la acción de amparo de cumplimiento se debió declarar su improcedencia, por no satisfacer lo requerido a la luz del referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario